

Moyobamba, 15 de abril de 2019.

Resolución Directoral

N° 005 -2019-GRSM-DRTPE-DPSCCLDF

VISTO:

La CARTA N° 083-2019-GG/EPS RIOJA S.A, ingresado en mesa de partes de la Oficina de Trabajo y Promoción del Empleo Rioja el 11ABR19, presentado por el Gerente General Encargado de la Empresa Prestadora de Servicios de Rioja S.A, mediante el cual remite en fojas 01, copia de la carta N° 031-2019 sobre Comunicación de Huelga efectuado por los delegados representantes de los trabajadores de la E.P.S Rioja S.A y,

CONSIDERANDO;

Que, el Derecho Constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, siendo que para su ejercicio legítimo es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. (Artículos 72° y siguientes), en concordancia con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, artículos 62 y siguientes.



En ese sentido, se procedió a verificar si la comunicación de huelga presentada por Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A, contenido en la Carta N° 083-2019-GG/EPS RIOJA S.A, de fecha 11ABR19 sobre PLAZO DE HUELGA (PARO) DE 24 HORAS a iniciarse a las 00:00 horas del 11 de abril, cumple o no con los requisitos de ley.

Según el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo 73°. - para la declaración de Huelga se requiere:

. Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.

- a) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y en qué todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT:

En el presente caso, los Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A, no ha cumplido con adjuntar el Acta de Asamblea Extraordinaria donde se evidencia la voluntad de la mayoría de trabajadores para efectuar la huelga.

Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT). No se puede determinar.

- b) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a). del artículo 65° del reglamento de la LRCT:

Sobre el particular, debe señalarse que la comunicación de huelga ha sido presentada por la Empresa Prestadora de Servicios de Rioja S.A con fecha 11 de abril de 2019, a la Autoridad Administrativa de Trabajo y NO por los Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A., requisito indispensable para la declaración de Huelga, tal cual lo menciona el Artículo 73° literal c) aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.; aunado a ello se observa que la comunicación efectuada a su empleador se ha realizado sin tener en cuenta los plazos establecidos en la norma acotada, esto es al tratarse de servicios públicos esenciales, la comunicación debió efectuarse con 10 días de anticipación a la fecha de huelga.

Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT y artículo 65° (literal c) del Reglamento de la LRCT.

Los Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A no presentaron el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos.

- c) ***Declaración Jurada de la Junta de delegados del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.***

Los Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A no ha presentado Declaración Jurada suscrita por la totalidad de los miembros de su Junta Directiva vigente

al momento de la comunicación de la medida de fuerza, por lo que el requisito en cuestión no ha sido observado y debe declararse improcedente la huelga.

d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73° TUO de la LRCT.

En el presente caso, se verifica el cumplimiento de este requisito toda vez que la comunicación cursada señala que el conflicto suscitado corresponde a un procedimiento de negociación colectiva que el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A no quiere iniciar, por lo que teniendo en cuenta ello la empresa estaría afectando un derecho laboral constitucionalmente reconocido, por lo que deberá remitirse copias a la Dirección de Inspección para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que en el artículo 69° del Reglamento de la LRCT establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.


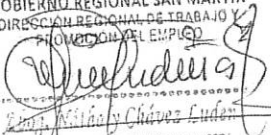
Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de Huelga por 24 horas y Huelga INDEFINIDA presentada por la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A, comunicada por los "Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A", programada a partir de las 00 horas del día 11 de abril de 2019 y la programada para el 15 de abril del 2019; por no cumplir con lo previsto en el artículo 63° y 65° literal a) b) c) d) y e) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A y a los Delegados Representantes de los Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A, con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Notifíquese conforme a Ley.


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

DIRECTORIA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS
DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO